



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **0375** -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 06 DIC. 2024

VISTOS:

El Oficio N° 2683-2024-ME/GRA/DREA/DAJ con SIGE N° 00030190, recepcionado con fecha 18 de noviembre de 2024, recaídas en el Expediente Judicial N° 00700-2018-0-0301-JR-CI-02, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA** sobre el pago del subsidio por luto en base a la pensión total o íntegra, seguido por **NOEMI SOTO DE VILLEGAS** en razón al deceso de quien en vida fue su progenitora **PAULINA MIRANDA DE SOTO**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, mediante Expediente Judicial N° 00700-2018-0-0301-JR-CI-02, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **NOEMI SOTO DE VILLEGAS** en razón al deceso de quien en vida fue su progenitora **PAULINA MIRANDA DE SOTO**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 08 sentencia judicial de fecha 15 de julio de 2019, la cual se declaró: “**FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas diecisiete a veintitrés, interpuesta por **NOEMI SOTO DE VILLEGAS** (...); en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, solo en lo que corresponde a la demandante; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, **emita nuevo acto administrativo**, reconociendo a favor de la demandante el pago del subsidio por luto por el fallecimiento del quien en vida fue su progenitora Paulina Miranda de Soto en base a su pensión total o íntegra, que ha percibido a la fecha del fallecimiento, con deducción de lo percibido de ser el caso; en consecuencia, a la demandante le corresponde el pago del subsidio por luto conforme a los extremos antes precisados, más el pago de los intereses legales (...); **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1670-2017-DREA de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (...);”;

Que, con Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 06 de enero de 2020, la Sala Mixta, resuelve: “**CONFIRMAR** la resolución número ocho (sentencia), de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, expedido por el señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay; en el extremo que resuelve: declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por **NOEMI SOTO DE VILLEGAS** (...); en consecuencia **DECLARO:** La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, solo en lo que corresponde a la demandante; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, **emita nuevo acto administrativo**, reconociendo a favor de la demandante el pago del subsidio por luto por el fallecimiento del quien en vida fue su progenitora Paulina Miranda de Soto en base a su pensión total o íntegra, que ha percibido a la fecha del fallecimiento, con deducción de lo percibido de ser el caso; en consecuencia, a la demandante le corresponde el pago del subsidio por luto conforme a los extremos antes precisados, más el pago de los intereses legales (...); **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1670-2017-DREA de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (...);”;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, con Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 17 de octubre de 2024, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **DISPONE: "REQUERIR a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, emita nuevo acto administrativo (...)".**

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";**

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el considerando tercero de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00700-2018-0-0301-JR-CI-02**, dice: "Que, el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: [...] j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo [...]". Asimismo, el artículo 144 del referido Reglamento señala: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". Por último, el artículo 149 del Reglamento antes indicado, prescribe: "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan" (los subrayados son nuestros);

Que, El Tribunal Constitucional en el fundamento tres y cuatro del Expediente N° 0501-2005-PA/TC ha señalado: 3. "Los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente". 4. "En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento directo de un servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, deberán calcularse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente que señala el Decreto Supremo 051-91-PCM".

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACIÓN N° 14308-2015 HUANCVELICA, ha señalado: "Sétimo. (...) Por lo que resulta válido inferir - en observancia del Principio de Interpretación favorable al Trabajador consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado - que es un beneficio extensivo a los docentes, en tanto poseen la condición de trabajadores públicos, el pago de los subsidios por fallecimiento (luto) así como el gasto de sepelio; cada uno de ellos a ser cancelados en la suma equivalente a 02 remuneraciones totales, vale decir integras (...)".

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"**; concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 375

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el **Expediente Judicial N° 00700-2018-0-0301-JR-CI-02**, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos;

Que, estando a la Opinión Legal N° 514-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de noviembre del 2024, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 15 de julio de 2019, Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 06 de enero de 2020 y la Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 17 de octubre de 2024, recaída en el **Expediente Judicial N° 00700-2018-0-0301-JR-CI-02**.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27 de marzo del 2024; Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023; Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 15 de julio de 2019, Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 06 de enero de 2020 y la Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 17 de octubre de 2024; del **Expediente Judicial N° 00700-2018-0-0301-JR-CI-02**, interpuesto por **NOEMI SOTO DE VILLEGAS** en razón al deceso de quien en vida fue su progenitora **PAULINA MIRANDA DE SOTO**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia se **DECLARA: 1) La Nulidad Parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 09 de mayo del 2018; **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1670-2017-DREA de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a favor de **NOEMI SOTO DE VILLEGAS**, el pago del subsidio por luto por el fallecimiento del quien en vida fue su progenitora Paulina Miranda de Soto en base a su pensión total o íntegra, que ha percibido a la fecha del fallecimiento, con deducción de lo percibido de ser el caso; en consecuencia, a la demandante le corresponde el pago del subsidio por luto conforme a los extremos antes precisados, más el pago de los intereses legales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de que proceda a practicar la liquidación, del pago del subsidio por luto por el fallecimiento del quien en vida fue su progenitora Paulina Miranda de Soto en base a su pensión total o íntegra, que ha percibido a la fecha del





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fallecimiento, con deducción de lo percibido de ser el caso; en consecuencia, a la demandante le corresponde el pago del subsidio por luto conforme a los extremos antes precisados, más el pago de los intereses legales, en estricto cumplimiento al mandato judicial; para cuyo fin **remite**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social; a la Gerencia General Regional; a la Dirección Regional de Educación de Apurímac; a la Procuraduría Pública Regional para que notifique al Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo apercibimiento; a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



CFAV/GG.
 MQCH/DRAJ
 MFHN/ABOG

